

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 35/2017

ACTOR: ***.**

DEMANDADO: COORDINADOR DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y OTROS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 18 DIECIOCHO DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.------

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 35/2017, promovido por ***** en contra del **COORDINADOR DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL EN VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y COORDINADOR DE INSPECTORES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.**-----

R E S U L T A N D O:

1°. Por escrito recibido el 17 diecisiete de abril del 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ***** , demandó la nulidad de la clausura del establecimiento denominado ***** (*****). Por acuerdo de 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en contra del Coordinador de Gobierno, Coordinador de Inspectores y Director de Normatividad y Control en Vía Pública, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca a quienes se les concedió un plazo de 9 nueve días hábiles para que produjeran su contestación, haciéndoles saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se hizo de que acreditarán su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido y del en que constara la protesta de ley, y copias para el traslado a su contraparte. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: 1.- Recibo de pago ***** , expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, de fecha 11 once de febrero del 2016 dos mil dieciséis, 2.- Orden de Inspección y Sanción firmada por el Director de Normatividad y Control de Vía Pública, 3.- Acta de Inspección y Sanción con número de folio ***** , signado por ***** y ***** , ambos en su carácter de Inspectores Municipales,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO 116
DE LA LGTAIP Y
EL ARTICULO 56
DE LA LTAIPEO

4.- Doce comandas simples de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2017 dos mil diecisiete, 5.- Carta de alimentos enmicada, 6.- Testimonial a cargo de dos personas, 7.- Instrumental de actuaciones, 8.- Presuncional legal y humana. - - - - -

2°. Mediante acuerdo de fecha 2 dos de junio del 2017 dos mil diecisiete se recibieron los escritos signados por el Coordinador de Gobierno y del Director de Normatividad y Control de Vía Pública, ambas autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez donde daban contestación a la demandad de nulidad promovida por la parte actora; por otro lado, se ordenó sobreseer la demanda en contra de la Coordinación de Inspección y Vigilancia del Municipio de Oaxaca de Juárez al ser una autoridad inexistente. Se tuvo por ofrecidas las pruebas de parte de las autoridades consistentes en: 1.- Copia certificada de los nombramientos expedidos a favor de las autoridades demandadas, 2.- Instrumental de actuaciones, 3.- Presuncional legal y humana. - - - - -

3°. Mediante audiencia de fecha 18 dieciocho de octubre del 2017 dos mil diecisiete se desahogó la prueba testimonial a cargo de la parte actora. Por proveído de fecha 5 cinco de marzo del año en curso se fijaron las 11 once horas del día 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho para que se celebrara la Audiencia Final, misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta que las partes no presentaron escrito formulando alegatos por lo que se les declaró precluído su derecho y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal. - - -

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y las autoridades demandadas mediante nombramiento debidamente certificado y toma de protesta del ley al cargo que ostentan. - -

TERCERO.- Fijación de la Litis.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto al acto de clausura del establecimiento denominado ***** (*****), por ser ilegal y carecer de fundamentación y motivación. Se dice lo anterior toda vez que las autoridades demandadas no dieron cabal cumplimiento a sus obligaciones, puesto que fueron omisas a sujetarse al procedimiento establecido por el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez respecto a las visitas de verificación. -----

Por su parte las autoridades demandadas, manifestaron que el presente juicio debe sobreseerse toda vez que la parte actora no presentó su demanda dentro del plazo señalado para tal efecto. De igual manera, aduce que el aquí actor no acreditó tener un interés legítimo ni jurídico para impugnar la determinación de la autoridad municipal. Así mismo, estipula que el acta de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete es legal por haber sido emitida por autoridad competente y fundamentada en ordenamientos jurídicos de orden público y observancia general además de ser un acto derivado del incumplimiento del aquí actor a su obligación de inscribirse en el Padrón Fiscal Municipal para el ejercicio 2017 dos mil diecisiete. -----

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es el oficio Acta de Inspección y Sanción de 24 veinticuatro de febrero del 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 9 nueve del expediente natural a rubro citado que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 173¹ fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y que fue reconocida por la autoridad demandada de forma expresa en su contestación de demanda por lo que con esos medios de convicción es que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -----

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y en atinencia a la invocación de las mismas por parte de las autoridades demandadas; de un estudio integral de las constancias que integran el expediente se desprende que en el presente caso concreto se actualizan la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con la fracción X del mismo ordenamiento legal, que a lo que interesa se transcriben:

ARTÍCULO 132.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

ARTICULO 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

(...)

¹⁴ **ARTICULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y ..."

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

Se dice lo anterior, toda vez que como acertadamente manifiestan las autoridades demandadas, ***** no acreditó contar con la licencia, permiso o manifestación que se exija para acreditar la legal operación del establecimiento denominado ***** (*****), de conformidad con la técnica jurídica establecida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante criterio Jurisprudencial 369 (H) visible en el Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Segunda Sección – TCC, Pag. 1758 de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [TESIS HISTÓRICA].

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.”

De una interpretación sistemática de la Tesis en cita, se desprende que el requisito *Sine Qua Non* de procedibilidad para las acciones derivadas de un acto administrativo ilegal respecto a alguna actividad reglada en la vía contenciosa administrativa, lo es presentar el documento que acredite contar con permiso emitido por la autoridad competente para desempeñar dicha actividad reglamentada. De esa guisa, en el presente caso concreto, el actor manifiesta ofrecer como prueba:

A).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el recibo de pago con número ***** , expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, mismo que se anexa al presente, y con el cual acredito mi interés jurídico en el presente asunto, misma prueba que relaciono con todos los hechos de esta demanda y en general con todo el contenido de la misma.

- lo remarcado es propio-

Ahora bien, de un estudio integral de la prueba documental en cita, la cual es visible a foja 7 siete del expediente natural a rubro citado y que constituye una probanza plena de conformidad con el artículo 173 fracción I de la Ley de la Materia por ser el original de un documento público expedido por autoridad competente; de su contenido se sigue que el mismo no es documento idóneo para acreditar el interés jurídico del aquí actor en el presente juicio toda vez que, como puede apreciarse, el pago de derechos realizado ante la Secretaría de Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez fue efectuado el día 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, para amparar el ejercicio fiscal 2015 dos mil quince. - - - - -

Luego entonces, toda vez que la parte actora manifestó que el acto impugnado fue emitido el día 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la prueba documental con la que pretende justificar su interés jurídico resulta insuficiente, máxime que de las constancias de los autos no se desprende prueba documental alguna tendiente a demostrar que el aquí actor, contara con el permiso pertinente para acreditar la legal operación de su establecimiento de conformidad con las leyes aplicables y que constituye el requisito para acreditar la *Legitimatío Ad-Causam*² indispensable para el ejercicio de su acción; en consecuencia, esta Sala se encuentra imposibilitada para ahondar en el estudio de fondo de este juicio por no actualizarse los requisitos de procedibilidad que la técnica jurídica ha determinado como aplicables en el presente caso concreto. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 131 último párrafo y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se; - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO 116
DE LA LGTAIP Y
EL ARTICULO 56
DE LA LTAIPEO

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando QUINTO se SOBREESE el juicio. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de la materia.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.CUMPLASE.**- - - - -

² "LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".

(...); en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria (...)"

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----